

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAQUITA-ARAUCA

Araucita, (Arauca), noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA  
DE BIEN MUEBLE  
Radicado: 810654089001-2.019-00025-00  
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA BBVA-COLOMBIA S.A.  
Apoderado: DRA. MARITZA PEREZ HUERTAS  
Demandado: YANET RODRIGUEZ MOSQUERA

**A S U N T O**

Corresponde al Despacho proferir sentencia dentro del presente proceso Verbal Declarativo Especial de Restitución de Mueble sometido a Leasing, siguiendo lo normado por el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 del 2.020 y no presentó oposición alguna.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

La demanda fue presentada ante este Despacho Judicial el día 21 de enero de 2.019 y, mediante auto calendado 19 del mismo año le dà admisión, ordenándose la notificación personal a la parte demandada, correr traslado por el termino de veinte (20) días para que la conteste, haciendo entrega de la demanda y sus anexos y la tramitación del asunto, bajo las disposiciones de un Proceso Especial de Unica Instancia, con aplicación a la normatividad prevista en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

La secretaría del despacho procedió a notificar por estado Nro. 119 el 22 de julio de 2.019 a la demandada YANET RODRIGUEZ MOSQUERA, publicado a través de la página web de la rama Judicial al no conocerse correo electrónico, como si lo hizo posteriormente la apoderada de la parte actora en atención a lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso, enviando inicialmente citación a través del correo Inter-rapidísimo mediante guía Nro. 700030276299 del 20/11/2019, entidad que informa y certifica que la demandada recibió la notificación y a continuación y en atención a lo dispuesto en el artículo 292 de la norma en cita, efectuó la notificación por AVISO a través de la misma empresa mediante guía Nro. 7000324007879 del 13/02/2020, entidad que informa que el demandado recibió la notificación, como consta en los folios 51 al 58 del cuaderno principal, por lo que la actuación quedó surtida en debida forma.

sdg/

Carrera 3 No 3-09. 2° piso. Barrio El Centro  
jprmaranquita@ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAQUITA-ARAUCA

A pesar de haberse realizado en debida forma la notificación personal a la parte demandada, el término de traslado venció en silencio, por lo que debe procederse a dictar sentencia conforme a lo normado por el artículo 384, numeral 3° del Código General del Proceso.

Al respecto la Corte enuncia en Sentencia T-771/2015 “ Al efecto; ha reconocido la Honorable Corte que la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, ya que garantiza el conocimiento real de las decisiones adoptadas en sede judicial, y en este sentido permite dar aplicación concreta al Debido Proceso a través de la vinculación de las partes y de los terceros interesados en la decisión judicial notificada; siendo entonces un medio idóneo para garantizar (i) el derecho de contradicción, que le permite al interesado plantear de manera oportuna sus defensas y excepciones; y (ii) el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”

“Así pues, la notificación de las actuaciones judiciales resulta de gran importancia en tanto garantiza el derecho de defensa de las partes y de los terceros interesados, al permitirles a estos ejercer el derecho de defensa.”

En la actualidad en el marco del proceso de Restitución de inmueble arrendado, la notificación del auto admisorio de la demanda debe surtir de forma personal, permitiendo así una comunicación más eficaz que otorgue plena efectividad a los derechos de defensa y contradicción que se encuentran consagrados en el artículo 29 Superior.

Por otro lado, se recalcó según Sentencia C-783 de 2004, “la importancia y la efectividad de la notificación personal y se dispuso que para efectos de garantizar el principio de seguridad jurídica y el debido proceso, es necesario permitir que los sujetos sometidos a un proceso judicial o administrativo, se enteren acerca de su existencia del mismo mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y en general, de la primera providencia que se dicte en el curso del mismo.”

En este sentido, se reconoció que solo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de notificación personal, es pertinente recurrir a los demás casos de comunicación, como el Edicto Emplazatorio o el aviso, dependiendo del caso.

El artículo 385 del Código General del Proceso, establece que los procesos de Restitución de Tenencia se adelantarán con aplicación de las reglas previstas en el artículo 384 del mismo compendio normativo, que regula la Restitución de Inmueble Arrendado. De allí que en efecto, al

sdg/

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAUQUITA-ARAUCA

presente asunto devenga aplicable la regla del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso del siguiente tenor:

“ (.....) 3.- Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando restitución.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la parte demandada, fue notificada personalmente, pero guardó silencio y no presentó oposición alguna, resulta procedente dictar sentencia, ordenando la terminación del contrato de Leasing Nro. 489-1000-10539 y la restitución del bien objeto de demanda; tipo de maquinaria; agrícola. Clase: TRACTOR, marca JOHN DEERE, modelo 6403 MFWD, serie 1P06403XHDT022563 objeto del contrato.

Finalmente, teniendo en cuenta las resultas del proceso y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, la cual resultó vencida dentro del proceso. Las costas se tasarán por secretaría. Además al tenor del Inciso 2° del literal (b) del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijará la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

En Sentencia T-107/2014 la Honorable Corte aduce: La competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, siguiendo el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta, pues se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y por el respeto a los derechos fundamentales de las partes en contienda. Por ello, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que “pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes el caso concreto, para determinar su forma de aplicación y para establecer la manera de interpretar el ordenamiento jurídico, no le es dable en esta labor, apartarse de las disposiciones de la Constitución o de la ley “ y a que encuentren su límite en el principio procesal de la congruencia judicial, así como en los contenidos, postulados y principios Constitucionales de forzosa aplicación tales como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, la favorabilidad prohíbe, entre otros.

Se exime al demandado de la obligación de acreditar el pago del canon para ser oído en los eventos en que existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico.

sdg/

Carrera 3 No 3-09. 2° piso. Barrio El Centro  
jprmaranquita@ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAQUITA-ARAUCA

La Corte ha encontrado que las cargas procesales que se establecen al demandado para ser oído en el marco de un proceso de Restitución de inmueble arrendado, se ajustan al texto Constitucional porque corresponden a la inversión de la carga probatoria sin que ello vulnere el derecho al debido proceso que le asiste al arrendatario, ya que este se encuentra en capacidad de poder demostrar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, entre ellas, el pago de los cañones acordados.

En consecuencia se tiene que la demandada ha incumplido las obligaciones y compromisos pactados en el acuerdo suscrito entre ésta y el Banco BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA – COLOMBIA S.A, conllevando a la declaración de las pretensiones en favor de la parte demandante y como sanción la imposición de agencias en derecho en su contra.

En atención a las consideraciones expuestas anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (Arauca), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del contrato de Leasing Nro. 489-1000-10539 suscrito entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A. y la parte demandada YANET RODRIGUEZ MOSQUERA, por incumplimiento del deudor a los cánones establecidos en el contrato, comoquiera que, notificada personalmente de la demanda, no presentó oposición alguna.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la señora YANET RODRIGUEZ MOSQUERA, que proceda a la devolución del bien arrendado correspondiente a, Tipo de maquinaria. Agrícola. Clase: Tractor. Marca: JOHN DEERE. Modelo: 6403 MFWD. Número de serie: 1P06403XHDT022563 dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Para ello las partes, demandante y demandada, asumirán los costos de entrega y recibo por partes iguales en el lugar que determine el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia BBVA- Colombia S.A.

**TERCERO:** En el evento que la demandada YANET RODRIGUEZ MOSQUERA, no haga entrega de la referida maquinaria al demandante, comisionese al señor Inspector Municipal de Arauquita (Arauca), para que lleve a cabo la diligencia. Líbrese por secretaría el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

sdg/

Carrera 3 No 3-09. 2° piso. Barrio El Centro  
jprmaranquita@ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAQUITA-ARAUCA

CUARTO: Condenar en costas procesales a la parte demandada, tásense por secretaría. Fijar la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho, de conformidad con los argumentos expuestos.

QUINTO: En firme el presente proveido se ordena el archivo del expediente, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

  
CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 1º de diciembre de 2.022 notifico por estado Nro. 070

  
SILVIO DURAN GARCIA  
Secretario



Elabora sgd.

sdg/

Carrera 3 No 3-09. 2º piso. Barrio El Centro  
jprmaranquita@ramajudicial.gov.co